

TITULO I

De la organización de la Junta

Artículo 1º La presidencia de la Junta se regirá por lo dispuesto en el artículo 22º del Estatuto de la Universidad.

Toda vez que el presente Reglamento se refiera al Presidente se entenderá aludido el Presidente de la Junta.

Artículo 2º Actuará como Secretario de la Junta quien invierte el cargo de Secretario General de la Universidad como titular o subrogante, pero no se le considerará en ningún caso como integrante de la misma.

Artículo 3º Para el adecuado cumplimiento de sus funciones la Junta podrá disponer la creación de comités permanentes o ad-hoc encargados de examinar los asuntos que fueran de su competencia o de evacuar un informe previo al del pleno. Dichos comités estarán facultados para requerir de toda autoridad o funcionario de la Universidad los antecedentes que estimaren convenientes para el cumplimiento del cometido.

Del mismo modo podrá la Junta hacer encargos especiales a un integrante determinado.

TITULO II

De los procedimientos de la Junta

Capítulo Primero

De las sesiones en general

Artículo 4º La Junta podrá celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales durante todo el año salvo dentro del período que la Universidad estuviere en receso en el cual sólo podrá celebrar reunión especial.

Artículo 5º Serán sesiones ordinarias aquellas que se celebren una vez al mes en día y hora hábiles propuestos por el Presidente de la Junta, de acuerdo con el artículo 7º. Se entenderá por sesiones extraordinarias aquellas que se celebren en día y hora hábiles distintos de los ses-

dos para las ordinarias, con el objeto de continuar una de estas últimas o de tratar temas propios de las ordinarias. Si una sesión extraordinaria es convocada para el examen de un asunto particular, aquella se denominará especial.

Cada sesión, según su naturaleza, llevará un número de orden.

Artículo 6º Las materias señaladas por las letras a), b), c), d), i) y ñ) del artículo 13º del Estatuto deberán ser conocidas y resueltas en sesión especial.

Artículo 7º Al comienzo de cada período de sesiones habrá una de inauguración destinada a constituir la Junta en ese período, a dar cuenta por el Presidente de lo importante ocurrido durante el receso y de los asuntos pendientes del período anterior, a fijar el día y hora de las sesiones ordinarias del período, y a elegir al Presidente anual de la Junta, en conformidad con el artículo 22º inciso primero del Estatuto. Esta sesión tendrá lugar dentro del mes de Marzo.

Artículo 8º Sólo los integrantes de la Junta podrán asistir a sus sesiones, pero serán públicas las que tengan por objeto un acto académico. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente o cualesquiera otro miembro, podrán convocar a personas determinadas en razón de su especial conocimiento sobre el asunto que deba tratarse o de su interés en él, previo asentimiento de la mayoría de los miembros en ejercicio de la Junta Directiva.

Artículo 9º La Junta sesionará en cualquier recinto perteneciente a la Universidad. Excepcionalmente y por causa justificada podrá sesionar en un recinto distinto, si así lo determinare el Presidente.

Artículo 10º Para sesionar válidamente la Junta, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

Artículo 11º Ninguna sesión podrá extenderse por más de dos horas; sin perjuicio que la unanimidad de los presentes acuerde su prórroga.

Capítulo Segundo

De la tramitación de los asuntos que competen a la Junta

Artículo 12º La Junta Directiva, conocerá de los asuntos que son de su competencia, de acuerdo al artículo 13º del Estatuto, en sesión, por medio de una Cuenta del Presidente o del Rector o a propuesta de un integrante.

Artículo 13º Cuando, puesto un asunto a conocimiento de la Junta, hubiere dudas en torno a su competencia,

se decidirá su admisibilidad por la sala de conformidad con las normas sobre atribuciones de la Junta establecidas en el artículo 13º del Estatuto.

Artículo 14º La tabla de cada sesión se conformará con las siguientes secciones:

- Aprobación del acta de la sesión anterior;
- Cuenta del Presidente;
- Cuenta del Rector;
- Temas en debate;
- Asuntos varios

Capítulo Tercero

De la convocatoria a sesiones

Artículo 15º La convocatoria a una sesión de Junta corresponderá a su Presidente por conducto del Secretario, o a la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 16º El Presidente estará obligado a convocar:

- a) Para sesiones ordinarias en los días y horas prefijadas, de acuerdo al artículo 7º.
- b) Para toda sesión especial que fuere solicitada mediante escrito por el Rector o por la mayoría absoluta de sus integrantes, con indicación precisa del tema que deba tratarse en ella.
- c) Para toda sesión extraordinaria o especial que acordare la Junta por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 17º Fuera de los casos previstos por el artículo anterior, el Presidente estará facultado para convocar a sesiones extraordinarias o especiales y para fijarles día y hora hábiles.

Artículo 18º Si, por cualquier causa justificada, una sesión ordinaria, extraordinaria o especial no pudiere tener lugar en el día y hora prefijados, el Presidente la convocará para dentro de los siete días siguientes, sin que pierda aquélla su carácter original y sin perjuicio de poder incorporar nuevas materias a su convocatoria, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 19º Toda convocatoria a una sesión quedará sometida a las siguientes reglas:

- a) Deberá formularse por escrito y bajo firma del Secretario por orden del Presidente.
- b) Incluirá la tabla completa que deba tratarse en la sesión.

- c) Será acompañada con todos los antecedentes necesarios para producir un debate con conocimiento de causa por parte de los integrantes.
- d) Indicará día, lugar y hora de la sesión.
- e) Será puesto en conocimiento personal de cada integrante - con una antelación de no menos de tres días hábiles a - aquel en que deba celebrarse la sesión que se convoca. Si se tratare de una sesión extraordinaria convocada con carácter de urgencia, podrá reducirse dicho plazo, pero en tal caso el Secretario General tomará todas las providencias necesarias a fin de asegurarse que la convocatoria llegue a conocimiento de todos los integrantes y dará cuenta de tales providencias en la sesión misma.

Capítulo Cuarto

De las sesiones en particular

Artículo 20º Verificado por el Secretario General el quórum mínimo exigido por el artículo 10º del presente reglamento, el Presidente ofrecerá la palabra para recibir observaciones al acta de la sesión anterior de las que se dejará constancia en la de esa sesión.

Artículo 21º Aprobada el acta, el Presidente dará cuenta de todo asunto de la competencia de la Junta que - haya iniciado su tramitación, de la ejecución de acuerdos anteriores y de otros que estime convenientes.

Artículo 22º Terminada la cuenta del Presidente se pasará a la del Rector y después se dará lugar al examen de la tabla a cuyo término cualquier integrante tendrá derecho a exponer todo asunto que estime conveniente ser tratado por la Junta o conocido por ella.

Artículo 23º Ningún integrante podrá hacer uso de la palabra por más de diez minutos, salvo en los casos siguientes:

- a) Si la Junta acordare prorrogarle el uso de la palabra por diez minutos más, hasta por dos veces.
- b) Si se tratare de relatar un informe, caso en el cual el uso de la palabra podrá extenderse hasta por media hora prorrogable por simple mayoría de los presentes.

Artículo 24º El Presidente dará por clausurado el debate sobre cada cuestión en los casos siguientes:

- a) Si ningún integrante solicitare la palabra.
- b) Si a petición de cualquier integrante, el pleno acordare

la clausura del debate por simple mayoría de los presentes.

Artículo 25º Los acuerdos se registrarán según las siguientes reglas:

- a) El Presidente, en la medida necesaria, procurará dividir las cuestiones debatidas según su orden lógico de antecedente a consecuente y de generalidad a especialidad y formular cada cuestión, para someterlas al acuerdo por separado.
- b) Por regla general, deberá votarse sobre cada cuestión sometida a acuerdo, emitiendo cada integrante su voto personal, de viva voz, que computará el Secretario.
- c) Se formará acuerdo en favor de la moción que haya recibido la mayoría relativa de votos de los asistentes a la sesión, sin perjuicio de las normas especiales señaladas por el Estatuto en su artículo 21º, y 17º letras e) y f).

Artículo 26º Podrá omitirse la votación oral y reemplazarse por una escrita, si la naturaleza del asunto así lo demandare y lo determinare la mayoría de los integrantes presentes en la sala.

Artículo 27º El Secretario General levantará bajo su firma un acta de cada sesión, en la que se dejará constancia resumida de los asuntos tratados, e íntegra de cada acuerdo tomado. Dicha acta se organizará según el esquema de la tabla de la correspondiente sesión.

Artículo 28º Independiente de las actas, el Secretario General llevará un registro anual de acuerdos de la Junta, cada uno numerado y fechado en forma correlativa.

TITULO III

De la interpretación y reforma del Reglamento

Artículo 29º Las dudas de interpretación que suscitare el texto del presente Reglamento serán resueltas por la simple mayoría de los miembros de acuerdo con las normas de los artículos 19º a 24º del Código Civil, sin perjuicio de la facultad que, conforme a las leyes, corresponde sobre la materia a la Contraloría General de la República.

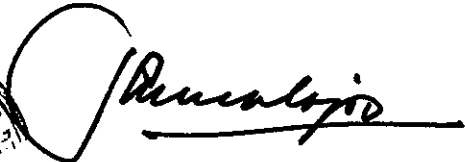
Artículo 30º La reforma del presente Reglamento sólo podrá ser acordada en sesión especial por la mayoría de los miembros asistentes.

Artículo transitorio

Artículo 31º Durante el período que indica la disposición 13º transitoria de la Constitución Política de la República la presidencia de la Junta Directiva corresponderá al Rector quien tendrá derecho a voto.

2.- Derógase la Resolución Nº 202, de 21 de Julio de 1983, de esta Corporación.

Anótese, Tómese Razón, Comuníquese y Regístrese.


PROF. DR. HECTOR HERRERA CAJAS
RECTOR